

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA**

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Intendencia.

Circular num. 377.

El Sr. Director general de Rentas provinciales, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último una Real orden, por la cual S. M. en vista de lo espuesto por la misma, y teniendo en consideracion á lo dispuesto en las leyes de 30 de Junio de 1838 y 16 de Enero de 1839; ha tenido á bien resolver, que por ahora se limite el abono del medio diezmo de 1838 á los pueblos que tengan atrasos por contribuciones ordinarias hasta fin de 1839; y que respecto á los demás pueblos se reúnan en esta Direccion, y remitan por la misma al Ministerio de Hacienda á la posible brevedad, los datos necesarios para conocer lo que haya de abonarse en cada provincia, sobre las contribuciones ordinarias corrientes. La Direccion al dar á V. S. conocimiento de esta Real resolucion para su puntual observancia, espera de su celo que haciendo conocer á los pueblos deudores la ventaja que

les proporciona, redoblará sus esfuerzos hasta conseguir la total solvencia de los débitos por contribuciones ordinarias hasta fin de 1839; y que si todavia resultase en favor de algunos, parte de citado medio diezmo de 1838, hara formar y remitirá oportunamente y con la urgencia que se reclama nota espresiva de su importe, para que esta Direccion pueda pasar al Ministerio de Hacienda á los fines indicados. Asi mismo espera que V. S. encargará muy particularmente á esas oficinas, cuiden de que tanto al recibir los documentos del medio diezmo que se admita en pago de atrasos, como al formar la relacion de lo que quede por abonar, se eliminen todos los recibos que carezcan de los requisitos determinados por los artículos 33 y 73 de la Real instruccion de 30 de Junio de 1838; como se previno al circular en 25 de Setiembre de 1839 las Reales órdenes de 6 y 31 de Agosto del mismo año.”

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Mayo de 1840. = Rafael García Hidalgo = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Ministerio principal de Hacienda militar
de Córdoba.

Circular núm. 378.

El Sr. Intendente Militar de este distrito con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

„Habiendo observado la inexactitud y confusión que por lo general envuelven los testimonios de precios que remiten los pueblos para acreditar el que han tenido las especies que suministran, no clasificando debidamente los artículos, tanto en su calidad como en su peso conforme con lo que sobre el particular está mandado, y aun precindiéndose en casi todos de lo prevenido en la Real orden de 26 de Febrero del año anterior, en razón á la formalidad con que deben expedirse tales documentos que es el tipo justa y verdaderamente fundamental en que estriban las liquidaciones, que proporcionan los legítimos abonos á los pueblos y cubren los intereses de la Hacienda militar, no ha podido menos de llamar mi atención con presencia de las observaciones emitidas por la intervención militar de este ejército. Este interesante punto en que giran unos derechos recíprocos, ya respecto de los pueblos, ya de la Administración, necesitan de un orden que los asegure y evite los perjuicios que en otro sentido podrían inferirse, y este mismo orden proporcionará una marcha rápida y libre de los entorpecimientos que á cada paso hace paralizar el despacho de las liquidaciones por parte de las oficinas con grave perjuicio de los pueblos. Con el fin pues de remediar un mal tan trascendental, y que en el distrito de esta Capitanía general se siga una perfecta igualdad y armonía en los documentos que legitiman el suministro, he tenido por conveniente al mejor servicio fijar las reglas que en todos sentidos han de observarse por los pueblos, tanto en la formalidad de los mismos como en la clasificación, peso y valor de las especies de que conste el suministro, cuyos requisitos y circunstancias no se dispensarán de manera alguna toda vez que se presenten á liquidar ante los respectivos comisarios de guerra los cuales no admitirán aquellos que se separen de los principios que se expresan.

plimiento de lo mandado en la Real orden de 26 de Febrero del año anterior deben constituirse en la declaración jurada en manos del alcalde y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen y sujeto que biciere sus veces, cuyos documentos serán firmados en primer lugar por el alcalde y cura párroco siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmare el fiel almotacen, á cuyas firmas seguirá la legalización acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto; de consiguiente no podrán de manera alguna dar tales declaraciones los vendedores, negociantes y cosecheros, pues en el caso que ocurra causa para no prestarla el fiel almotazen, se evacuará este requisito por un funcionario público debidamente autorizado, de lo cual se hará expresión en citadas declaraciones.

2.º Al tratarse del valor que han tenido las especies mencionadas se expresarán en las indicadas declaraciones lo siguiente.

La ración de pan de á veinte y cuatro onzas de tal clase, cuyo nombre se indicará, á tantos maravedís; teniendo entendido que el pan que se suministra á la tropa será el mas analogo á el de munición y de ningún modo inferior á él.

La faega de cebada á tantos rs. y el La arroba de paja á tantos mrs.

La ración de carne de tantas onzas á tantos mrs.

La de tal semilla á tantas onzas á tantos mrs.

La de vino de un cuartillo á tantos mrs.

El peso y medidas de todas especies será castellano conforme al marco de Avila. En consecuencia pues de lo que llamo manifestado procederá V. desde luego á que se publique en el boletín oficial de esa provincia, á fin de que todos los pueblos que den enterado de esta disposición y cumplan por su parte lo contenido en ella, bajo el concepto de que los que así no lo verificaren tampoco les admitirá V. á liquidación los suministros que presenten, por cuyo medio se conseguirá la uniformidad en las operaciones y que desaparezcan los entorpecimientos que hasta hoy se han ocasionado.

Lo que comunico á VV. para su noticia y exacto cumplimiento de cuanto se ordena

en el anterior inserto, en el supuesto de que serán desechados por esta Comisaría de mi cargo todos los testimonios que no vengan con los requisitos que en el mismo se marcan.

-Buenos guarde á VV. muchos años Córdoba y Mayo 15 de 1840 -Antonio Navarro.-Sres. Presidentes de todos los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 380.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Almodovar del Rio.

Por acuerdo de este Ayuntamiento Constitucional se saca á la subasta para su arriendo hasta fin de setiembre del corriente año las espigas y rastrojeras de las dehesas de propios nombradas de la Barca y soto bajo en este término: sus tres remates se verificaran en las Casas de Ayuntamiento á las doce de los dias 20, y 30, del corriente, y el último el 10 del próximo mes de junio, cuyos aprovechamientos seran hasta el último dia de Setiembre del presente año.

La primera se halla tasada en 1000 rs. la segunda en 800 y las posturas no se admitiran por menos cantidad. Almodovar del Rio 11 de Mayo de 1840. = Pedro Ruiz, Alfonso José Caro Srio.

Circular núm. 381.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

D. José del Pozo y Jurado Alcalde primero Constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de ella.

Hago saber: que aprobada por la Escma Diputacion Provincial en su orden de 28 de Abril próximo pasado la ejecucion de la obra indispensable y urgente que necesitan estas casas Capitulares ha acordado el Ayuntamiento anunciar la subasta de citada obra, señalando para su unico remate la mañana del 29 del corriente á las doce de ella en las mismas Casas Capitulares en las que hasta aquella fecha estará de manifiesto el pliego de condiciones, para el que quiera enterarse de ellas. Adamuz 14 de Abril de 1840. = José del Pozo y Jurado. = Andres Garcia Alvarez Srio.

1. Los testimonios de precios en cum-

Circular núm. 382.

Licenciado Don Francisco Candido Aguilar Jurado, Abogado de los tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta ciudad, y Administrador Juez conservador privativo de la encomienda de casas de Córdoba en la orden de Calatrava &c.

Hago saber que estando para concluir en fin de Diciembre del presente año, el arrendamiento del cortijo tierras y heredamiento que llaman Casalilla baja situado en la Campiña y término de esta ciudad perteneciente á dicha encomienda, y compuesto su tercio de labor de 214 fanegas de tierra de cuerda mayor, para proceder á su nuevo arrendamiento con las mayores ventajas que sean posibles, se saca á la subasta en cuya consecuencia la persona ó personas que quieran interesarse en él comparecerán en mis casas audiencia por si ó por medio de apoderado suficientemente autorizado, y con las competentes garantías, bajo la inteligencia que el arrendamiento ha de ser por tres años contados desde primero de Enero de 1841, que no se ha de admitir postura alguna que baje de veinte mil rs. annuos que la persona en quien ultimamente fuese rematado dicho arriendo ha de satisfacer el medio diezmo aquien corresponda en el caso de exigirse en los años subcesivos. Y finalmente que el remate último de los tres que ha de tener esta subasta con arreglo á instruccion no ha de producir derecho irrevocable alguno sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, previniendose que cualquiera persona que quisiera mas instrucciones para hacer postura tendrá el pliego de condiciones puesto al publico en citadas mis casas todos los dias desde las nueve á las dos de la tarde. Córdoba 14 de Mayo de 1840. = Francisco Candido Aguilar Jurado.

Circular num. 379.

La escuela de instruccion primaria de la villa de Espejo se halla todavia vacante, cuya dotacion es de 300 ducados anuales pagados del caudal de propios, y ademas el honorario que pagan los niños que no son pobres. La enseñanza es elemental completa superior, y los exámenes el dia quince de

Julio próximo, para los cuales se convocan opositores, quienes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento francas de porte, y se personarán para dicho dia. Espejo 13 de Mayo de 1840. = José Ramirez. = Lucas de Soria, Secretario.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

A consecuencia de mi proveido asesorado, en la tarde del Jueves 21 del corriente y desde las cuatro y media de ella, se principiará la venta de diferentes generos del reino y extranjeros de seda y algodón apreñados en la noche del once del actual = Córdoba 16 de Mayo de 1840. = Rafael Garcia-hidalgo. = José Enriquez.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL VIERNES 15 DE MAYO DE 1840.

ARTICULO DE OFICIO.

Parte recibido en la secretaria de Estado y del Despacho de la guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos. = Secretaria de Campaña. = Excmo. Sr. En este momento que son las once de la noche acabo de recibir el parte que con fecha de hoy me dirige el teniente general D. Leopoldo O'Donnell desde Cantavieja, cuyo tenor es el siguiente.

Excelentísimo Sr. Los rebeldes, temerosos sin duda de los aprestos que se reunian ya para atacar los fuertes y plaza de Cantavieja, la han abandonado en la noche de ayer incendiando antes la poblacion, llegando su barbarie hasta el extremo de quemar su mismo hospital con los heridos y enfermos graves que no estaban en estado de marchar.

Los fuertes están intactos, y en ellos la artillería gruesa, aunque clavada, sin que llevasen á efecto el intento de volarlos, como lo tenían dispuesto, segun los preparativos de salchichones y demas que he encontrado.

De esta resolucion de los enemigos tuve noticia hoy al amanecer en la Iglesuela al marchar para Ares, y me diriji á este

punto, á donde tambien lo verifica el General Otero, que situado en Fortanete tuvo igual aviso.

Daré á V. E. mas detalles de este repentino hecho, que apresura la feliz conclusion de la campaña que V. E. dirige, tan luego como me sean conocidos, pues en el momento, el incendio que todo lo devora no permite hacer reconocimientos exactos.

Sobre la marcha y á mi llegada se han presentado 2 oficiales y 40 hombres.

Lo que me apresuro á comunicar á V. E. para que se digne elevarlo al soberano conocimiento de la augusta Reina Gobernadora. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Monroyo 12 de Mayo de 1840. = Excmo. Sr. = El duque de la Victoria = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Aviso á los tintoreros.

En las minas de Rio-tinto se halla establecido una fabrica de Caparrosa verde, ó sea sulfatado de hierro, la que es superior á cuanto se ha fabricado hasta de presente en la Península, y no cediendo en nada á la extranjería. Su calidad ha sido examinada por varios profesores de Quimica y aprobada en varios tintes, resultando de todos estos experimentos la confirmacion de cuanto queda espuesto. Tiempo es ya de que nuestra nacion deje de ser tributaria de otras en un producto, para cuya elaboracion tiene los mejores elementos; y si bien las fabricas de Cataluña han aspirado á esto mismo, resulta que el método directo empleado allí es demasiado costoso para poder competir con la que los ingleses extraen de sus piritas de hierro. Este ultimo es el adoptado en Rio-tinto; por esto y por la módica ganancia con que se contentan los que han emprendido esta fabricacion, no dudando que los Españoles preferirán este producto indigeno á otro extraño, en igualdad de circunstancias, y mas aun si aquel tiene ventaja sobre el último, lo cual se verifica en calidad y precio. En cuanto á este será en Sevilla el de 13 rs. arroba que no tenga pagado el derecho de puertas y 14 con el derecho pagado. Las personas que gusten hacer pedidos se dirijan á D. Juan José de Cabo y compañía en Sevilla. En esta ciudad á los Sres. Juan Rizzi y compañía.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,